



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutida y aprobada en sesión virtual del 28 de septiembre de 2023, según consta en acta N°059

Radicación N° 44-650-31-05-001-2019-00044-01. Proceso Ordinario Laboral. DAVID RICARDO ARGOTE DAVID contra JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO y solidariamente contra EL MUNICIPIO DE URUMITA.

1. OBJETIVO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados, HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la parte demandada y el Municipio de Maicao, la Guajira contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda

Con su demanda, el actor solicitó que se declare que entre él y JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO en calidad de representante legal del CONSORCIO ROL INGENIERIA, existió un contrato de trabajo desde el 31 de agosto de 2015 hasta el 30 de octubre de 2015; que el mismo fue terminado de manera unilateral y sin justa causa por parte del empleador, que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de los aportes a seguridad social y parafiscales y que el municipio de Urumita sea declarado responsable solidariamente de las obligaciones que el empleador tiene para con él.

Consecuencialmente con lo anterior, solicitó que se les condene a pagar los salarios y prestaciones sociales causados hasta el día en que se haga efectivo el pago de la seguridad social y los aportes parafiscales.

En caso de no acceder a la declaratoria de la ineficacia del contrato de trabajo solicito de manera subsidiaria que, se condene a los demandados al pago de las Cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y primas de navidad causados durante la relación laboral, así mismo, se les cancele la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del C.S.T. por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto; finalmente peticionó que se falle extra y ultra petita y se condene en costas a las contrapartes.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que el día 31 de agosto de 2015 celebró un contrato verbal de trabajo con JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, quien representa legalmente al CONSORCIO ROL INGENIERIA, para desplegar labores como obrero, actividad que fue desarrollada en Urumita, La Guajira, en cumplimiento del contrato 002-2015 celebrado entre el CONSORCIO ROL INGENIERIA y el Municipio de Urumita.

Resalta el actor que el día 30 de octubre del 2015, el CONSORCIO ROL INGENIERIA, le dio por terminado unilateralmente el Contrato de Trabajo y que le adeudan las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio y que durante la relación laboral, no fue afiliado a la seguridad social integral.

Finalmente, afirmó que elevó reclamación administrativa el 10 de septiembre de 2018 al Municipio de Urumita, la cual no fue respondida por la entidad.

2.2 La sentencia apelada

El Juez de conocimiento profirió sentencia en la que se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR que entre el señor DAVID RICARDO ARGOTE y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA, representado por JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, existió un contrato de trabajo que inicio el día 31 de agosto de 2015 y terminó el día 30 de octubre de ese mismo año, de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes y, consecuentemente, condenar a la parte demandada CONSORCIO ROL INGENIERIA a pagar al actor DAVID RICARDO ARGOTE, la suma de \$21.478,00 diarios contados a partir del 31 de diciembre de 2015 hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social correspondientes a los últimos 3 meses de labores. TERCERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE URUMITA, LA GUAJIRA, es solidariamente responsable de las obligaciones que el CONSORCIO ROL INGENIERIA representado por el señor JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO tiene para con el señor DAVID RICARDO ARGOTE, por lo manifestado en los considerados de este proveído, CUARTO DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, todo de acuerdo a lo manifestado en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: COSTAS a cargo del demandado CONSORCIO ROL INGENIERIA, representado por el señor JOSE ALFREDO ROSADO BOTELLO y solidariamente contra el MUNICIPIO DE URUMITA. Tásense. SEXTO: se fijan Agencias en derecho a favor del demandante y contra los demandados en la suma de 2.747.036 M/L. SEPTIMO: Remítase el expediente al Tribunal Superior de este distrito judicial para que se resuelva el grado jurisdiccional de consulta. La anterior sentencia queda legalmente notificada a las partes en estrados.”

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con lo decidido el apoderado de la demandada y la llamada a responder en solidaridad interpusieron recurso de apelación, el cual sustentaron de la siguiente manera:

CONSORCIO ROL INGENIERIA

“Tal y como ya se manifestó en los alegatos de conclusión que se hicieron dentro de esta diligencia señor juez, si bien es cierto dentro de la contestación y la certificación que hace parte del expediente principal se logró demostrar que efectivamente existió un vínculo laboral entre el demandado y demandante no se puede desconocer, como ya lo solicité, las condiciones de la cual se originó dicho contrato y por ende dicho vinculo. Es claro que al momento que se pactaron dichas condiciones de dicho contrato se estableció con dichos obreros de que lo correspondiente al pago de seguridad social y pago de pensión le correspondía única y exclusivamente al obrero, en este caso el señor José David Ricardo, por lo que esta defensa no considera que el señor hoy demandante pretenda exigir el pago de unos derechos laborales que no existieron que no se pactaron y que por lo tanto nunca fueron reconocidos por el contratista. Por tal razón, solicito ante el Tribunal que se acceda o se decrete las excepciones de fondo propuesta en la contestación de la demanda como el pago de lo no debido y la inasistencia de las obligaciones y por ende se exonere a mi defendido de cualquier responsabilidad que se pueda generar dentro de esta causa.”.

MUNICIPIO DE URUMITA

“El día de hoy a través del juzgado de San Juan del Cesar ha sido condenado el municipio de Urumita en solidaridad luego del debate probatorio en el que este defensor de los intereses del municipio de Urumita hiciera la observación de que se renunció por parte de la parte demandante valga la redundancia a unos medios de prueba siendo estos testimoniales que obviamente entrarían a darle obviamente al juez un mayor convencimiento y claridad en cuanto a esa existencia de esa relación y en cuanto al pago o no reconocimiento de todas esas prestaciones sociales que obviamente solicito el actor y que el juez de primera instancia le concedió aunado a ello de esa concesión de la declaratoria de solidaridad o responsabilidad solidaria del municipio de Urumita el juez de primera

instancia ha manifestado de que pese no se dieron esas pruebas testimoniales había otros medios de prueba de donde se podría decir entrar a valorar para luego tomar la decisión que en derecho corresponda, algo de que esta defensa honorable magistrado no comparte como quiera que son esas pruebas testimoniales las que entran hacer las idóneas las lógicas la conducentes la concluyente para que se pueda determinar esa existencia de esa relación laboral entre el señor Artega y el señor Botello eso hablando en lo concerniente a esa relación laboral que hoy ha sido decretada por el despacho con base a unas pruebas que no tienen el mismo valor o la misma contundencia que hubiesen tenido esos testimonios no tanto porque ya el despacho haya hecho pronunciamientos anteriores donde efectivamente se han producido condenas pues acá la valoración probatoria las pruebas aportadas son muy diferentes honorables magistrados a aquellas pruebas que fueron debatidas desde su momento y que desde luego si fueron pruebas testimoniales que le dieron al juzgador en primera instancia digamos esa fuerza vinculante de esa prueba para poder determinar de que si existió esa relación, y en cuanto a lo que tiene que ver con esa solidaridad pues obviamente que si no queda clara esa responsabilidad laboral esa responsabilidad de lo que tiene que ver con el pago de todas y cada una de las prestaciones sociales de las cuales el juez de primera instancia accedió pues obviamente no se podría decretar por parte del juez de primera instancia esa responsabilidad solidaria en contra del municipio de Urumita si bien es cierto por parte del municipio no hubo una contestación de la demanda pero estuvimos presente dentro de este debate nos dimos a la tarea de demostrar todas las proposiciones fácticas jurídicas y probatorias de la demanda principal logramos hacer un estudio de esas pruebas logramos estudiar lo que tenía que ver con ese contrato de obra suscrito pero en lo que tiene que ver con esas pruebas testimoniales que obviamente iban a entrar a sustentar esos hechos de la demanda esas pretensiones de la demanda esas pruebas obviamente fueron desechadas o renunció el apoderado de la parte demandante y obviamente quedaría esos hechos esas pretensiones sin un respaldo probatorio tan importante como en este caso honorables magistrado sería esos testimonios que habían sido decretado por el juez de primera instancia, de esta forma honorables magistrados doy por sentada la sustentación de mi recurso de apelación a efecto de que se revoque digamos la sentencia en todas sus partes y en especial a la concerniente a la responsabilidad solidaria por la cual fue condenada el municipio de Uribí, la Guajira.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 18 de agosto de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, lapso en el cual las partes guardaron silencio.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta la apelación instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, y en consulta por ser totalmente desfavorable a la demandada en solidaridad Municipio de Urumita, tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

5.2 Problema jurídico.

En el presente caso le corresponde a la Sala dilucidar la razón de inconformidad expuesta por los apelantes, debiéndose determinar: i) si se encuentra acreditada la relación laboral entre el demandante y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA; ii) existió mala fe por parte del empleador que lo haga acreedor a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, por el no pago de los aportes parafiscales; y iii) si el MUNICIPIO DE URUMITA es solidariamente responsable de las obligaciones que el Consorcio Rol Ingeniería tiene para con el señor RICARDO ARGOTE DAVID, tal como lo determinó el juez de primera instancia o si por el contrario debe ser revocada porque el municipio no es solidariamente responsable de lo pretendido en la demanda.

Para dar respuesta a los interrogantes señalados, será de gran ayuda el estudio de los siguientes tópicos: i) el pago de salarios y prestaciones, y la afiliación del trabajador al sistema integral de seguridad social son obligaciones del empleador; ii) las cláusulas ineficaces en el Derecho del Trabajo.

- i) El pago de salarios y prestaciones, y la afiliación del trabajador al sistema integral de seguridad social son obligaciones del empleador:**

La Constitución consagró en su artículo 25 la protección estatal al trabajo en condiciones dignas y justas, y en el artículo 53 señaló como fundamento de este derecho los principios generales de igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, facultad de transigir sobre derechos inciertos, favorabilidad al trabajador en caso de duda sobre la aplicación o interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre las formalidades, garantía a la seguridad social, capacitación y descanso necesario.

En cumplimiento del mandato constitucional relativo al derecho al trabajo y la protección de los trabajadores se dispuso en los artículos 22 y 161 de la Ley 100 que están a cargo de los empleadores las siguientes obligaciones: i) inscribir en las EPS, AFP y ARL a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral; ii) pagar cumplidamente los aportes que le corresponden; iii) descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio; iv) girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral.

De igual forma en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo quedó estipulado que: “Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

Sobre esta temática, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ratificada en la Sentencia T-331/18 señala que *“Las obligaciones del empleador frente al trabajador no se satisfacen solo con el pago de la remuneración convenida a título de salario, sino que, además, comprenden el pago de las prestaciones sociales contempladas por el legislador, así como la afiliación y traslado de recursos (cotizaciones y aportes) al Sistema Integral de Seguridad Social. La elusión de las referidas obligaciones constituye un desconocimiento de los derechos del trabajador dependiente que abre paso a la responsabilidad del patrono y le asigna consecuencias adversas de tipo patrimonial, que incluyen indemnizaciones, sanciones y la asunción de las erogaciones derivadas de las contingencias que afectan la capacidad productiva del trabajador.”*

ii) las cláusulas ineficaces en el Derecho del Trabajo.

En el artículo 76 del Código Sustantivo del Trabajo, está regulado lo concerniente a las cláusulas ineficaces, resaltándose que: “En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.”

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia con Radicación No.36553, del 24 de febrero de 2012 señaló que: “es ineficaz la estipulación o la directriz del empleador referente a imponerle unas obligaciones a cargo del trabajador, siendo que atañen al empleador, toda vez que no se puede contrariar la ley laboral y las normas contenidas en el Estatuto Integral de Seguridad Social”

5.3 Caso concreto**a) Agotamiento de la Vía Gubernativa**

Como quiera que en el presente proceso se demanda a una Entidad Administrativa de Derecho Público, le correspondía al demandante cumplir con el requisito previo que consagra el artículo 6º del C.P. del T., esto es, que antes de acudir a la Justicia Ordinaria Laboral, es deber agotar la vía gubernativa o el procedimiento reglamentario correspondiente.

En el expediente, se observa que el actor cumplió con dicho requisito a través del escrito visible a folios 11 al 12 del expediente y que fue recibido de forma física en la Alcaldía Municipal de Urumita, la Guajira el 10 de septiembre de 2018.

b) Contrato de Trabajo y sus extremos temporales

De esta forma, preliminarmente debe indicarse que bajo los términos del artículo 45 del C.S.T “*El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado¹, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.*”.

¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-016-98](#) del 4 de febrero de 1998, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Sobre este particular, ha sentado la máxima corporación de cierre ordinario – Sala de Casación Laboral que “(...) cuando se pacta por duración de la obra, ha reiterado esta Corporación que no basta con esa denominación, debe determinarse y delimitarse con claridad y especificidad la obra o labor contratada, o que indiscutiblemente se desprenda de la naturaleza de la labor tal temporalidad, de lo contrario, se entenderá de manera residual, que su duración es indefinida (CSJ SL2176-2017, CSJ SL2600-2018); es decir, en oposición a lo discutido por la censura, la naturaleza de la labor es solo uno de los criterios que permiten establecer este tipo de contratación, por duración de la obra o labor, pero no es exclusivo ni excluyente, como lo pretende hacer ver en la sustentación de los cargos, ni las funciones a desempeñar tienen la virtualidad de restarle validez al acuerdo; empero, claro está que, si el contrato se pactó por tiempo determinado, con un plazo o fecha de finalización cierta e incondicionada, mas no simplemente posible o probable, según lo dispuesto en la norma en cita, y en concordancia con lo establecido en el art. 46 ídem, será en verdad uno a término fijo».”

También es preciso identificar que se cumplan los tres elementos esenciales señalados en el artículo 23 del C.S.T que indican que para que haya contrato de trabajo se requiere:

a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo aquello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y c) un salario como retribución del servicio.

En el caso bajo examen, se observa que los sujetos procesales dentro de la oportunidad legal pertinente aceptaron la existencia de la relación laboral reclamada y los extremos temporales de la misma, al afirmar el empleador^(fl 49-51) que entre el demandante y el Consorcio Rol Ingeniería representado por el señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO, existió un contrato de trabajo desde el 31 de Agosto de 2015 el cual feneció el 30 de octubre de 2015; que se celebró de forma verbal, en donde el demandante desempeñó el cargo de obrero desarrollando labores tendientes al mejoramiento de la vía Urumita - Potrellito con construcción de box coulvert en el manantial la gloria, placas huellas y muro en gavión, municipio de La Guajira, a cambio de una asignación salarial de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350) mensuales, con el fin de dar cumplimiento al objeto y las obligaciones del contrato de obra N° 097 del 09 de julio de 2015 celebrado entre Consorcio Rol Ingeniería y el Municipio de Urumita, La Guajira.

El demandante allegó como anexo del libelo inicial, “*contrato de obras N° 097 de 9 de julio de 2015* ^(fl.17), *por selección abreviada de menor cuantía N°004-2015, suscrito entre el municipio de Urumita y el consorcio Rol Ingeniería*”; la Resolución N° 388 de junio 30 de 2015 por medio de la cual la alcaldía de Urumita adjudicó al consorcio Rol Ingeniería representado legalmente por el señor JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO el proceso de selección abreviada de menor cuantía N° 004 de 2015, cuyo objeto fue el “*mejoramiento de la vía Urumita potrerrillo con construcción de box coulvert en el manantial la gloria placas huellas y muro en gavión municipio de Urumita departamento de la Guajira*”

Así las cosas, de las documentales aportadas con el escrito de demanda, como la aceptación que hiciera el CONSORCIO ROL INGENIERÍA vista al folio 49 del plenario, no existe duda en lo correspondiente a que existió una relación laboral entre el demandante y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA, durante los extremos temporales comprendidos el 31 de agosto de 2015 al 30 de octubre de 2015, por lo que esta Sala confirmará lo declarado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, en la sentencia de primera instancia, en lo que respecta a este punto.

c).- Solidaridad Laboral

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en diferentes providencias, una de ellas es la SL2714-2020, en donde ratifica lo decantado en sentencia SL14692-2017, así:

“(...)la Sala ha reiterado de forma sostenida que la solidaridad en materia laboral entre el contratista y quien se beneficia de su labor, se presenta cuando aquella actividad cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste(...)el fallador de instancia debe comenzar por verificar en el expediente desde el punto de vista factual lo que corresponde primordialmente a: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad.. (...)”.

Por lo tanto, se hace necesario esgrimir estas aristas con el fin de resolver el problema jurídico planteado en párrafos anteriores, estudiando a fondo si existe un vínculo de responsabilidad solidaria entre el demandado principal y la demandada solidaria.

El juez de primera instancia decretó que el Municipio de Urumita, La Guajira, es solidariamente responsable de las obligaciones que Consorcio Rol Ingeniería tienen para con el demandante.

La Sala encuentra ajustada a derecho la anterior decisión por cuanto del material obrante en el plenario se puede establecer con claridad las siguientes probanzas: i) la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la contratista el Consorcio Rol Ingeniería en consideración a las premisas que antecedieron; ii) que el Consorcio Rol Ingeniería era contratista del Municipio de Maicao, La Guajira, en el interregno en que se celebró la relación laboral con el accionante. Da cuenta de ello el contrato de obra pública No. 097 del 9 de julio de 2015 celebrado entre el MUNICIPIO DE URUMITA y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA por el término de dos meses, el cual tenía por objeto el “MEJORAMIENTO DE LA VÍA URUMITA POTRERILLO CON CONSTRUCCIÓN DE BOX COULVERT, EN EL MANANTIAL LA GLORIA PLACAS HUELLAS Y MURO EN GAVIÓN”^(fls16-25); iii) que existió relación de causalidad entre el contrato de trabajo, celebrado entre el demandante y el CONSORCIO ROL INGENIERÍA, y el contrato de obra pública entre la demandada y el Municipio de Urumita, ya que las labores o actividades desplegadas por el actor NO son extrañas a las del beneficiario del contrato, es decir, al **Municipio de Urumita**, pues de las pruebas obrantes en el expediente se obtiene que el sr. David Argote era obrero en el contrato de obra No. 097 del 9 de julio de 2015, es decir cubría una necesidad inherente a los cometidos atribuidos a ese ente público, tal como ya ha sido reiterado y objeto de estudio por este Honorable Tribunal:

“(...) la obra ejecutada por el consorcio no es extraña a las del beneficiario de la obra, comoquiera que se pretendía cubrir necesidades inherentes a los cometidos que le atribuyen la Constitución y la ley, toda vez que su razón de ser es el bienestar de los administrados, entre ellas, las obras públicas, mejoramiento de una vía, etc., contexto donde aparece claro que el demandante estuvo bajo la subordinación del contratista adelantando un trabajo que no es extraño a las actividades normales y permanente del beneficiario de la obra, conforme a lo señalado en el artículo 311 de la Constitución Política que reza: “Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la visión político –administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”²

² Sentencia, rad, 2019-00016-04, MP HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALE

En el *sub examine*, al estar demostrados y probados los elementos que configuran la solidaridad, esto es: (i) *la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad; y (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos suscitados con anterioridad*, la decisión que en derecho corresponde, conforme a la normatividad vigente y a los criterios jurisprudenciales aplicables al caso concreto, es la declaratoria de la solidaridad deprecada por el demandante, por lo que frente a este punto en igual forma la Sala confirmará lo decidido por el A quo en el fallo adiado ocho (8) de febrero del dos mil veintitrés (2023) en lo referente a la solidaridad consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

d) Indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo:

En lo que atañe a la indemnización por falta de pago referente a las prestaciones sociales, prevista en el artículo 65 en su numeral primero, el cual nos indica que: “(...)Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria (...), el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. (...)”

PARÁGRAFO 1o. <Ver Notas del Editor> Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.

En lo que respecta a las exoneraciones de dicha sanción, en el articulado en cuestión, no aparece la expresión “buena fe”; sin embargo, se ha precisado jurisprudencialmente que la imposición de las indemnizaciones no es automática ni inexorable, sino que en cada caso

concreto el juez debe examinar las circunstancias particulares que rodearon la conducta del empleador en punto al impago o pago tardío de prestaciones sociales.

Al respecto, ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, sentencia STL4035-2021, que *“La norma anteriormente transcrita exige para que proceda el reconocimiento de la indemnización moratoria, que el empleador a la finalización del vínculo laboral quede adeudando al trabajador salarios y/o prestaciones. Además de lo anterior, compete a los jueces del trabajo observar la conducta del empleador, es decir, si ha obrado de mala fe, a fin de que esta valoración subjetiva que se haga respecto de la omisión en el pago de los salarios y prestaciones se encuentra justificada o no, en razones atendibles, para eximirse el empleador del pago de la referida sanción moratoria.”*

Así, se tiene que la buena fe atiende a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexa, razonando que no está en la obligación de hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para ello; es decir, que sus argumentos para no haber pagado la mentada obligación se encuentren valederos y probados.

Esta es una temática ampliamente desarrollada por la Sala de Casación Laboral, que ha fijado los derroteros para el estudio de tal sanción en cada caso puntual. En sentencia CSJ SL11436, 29 de junio de 2016, rad. 45536 reiteró:

“En ese sentido, esta Sala de la Corte, al acoger el criterio jurisprudencial expuesto desde el Tribunal Supremo del Trabajo, que ha devenido sólido, por sus notas de pacífico, reiterado y uniforme, ha precisado que la sanción moratoria no es una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al terminar el contrato de trabajo, no cubra al trabajador los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones (estas últimas, sólo en la hipótesis de los trabajadores oficiales) que le adeuda.

“Es decir, la sola deuda de tales conceptos no abre paso a la imposición judicial de la carga moratoria. Es deber ineludible del juez estudiar el material probatorio de autos, en el horizonte de establecer si en el proceso obra prueba de circunstancias que revelen buena fe en el comportamiento del empleador de no pagarlos”.

Aplicando lo anterior al caso de la referencia, no es plausible acoger los argumentos del recurrente, por cuanto no se puede tener la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, porque así lo pacto con el empleado, lo cierto es que de las documentales aportadas al plenario no se logró acreditar que el empleador pagó las acreencias laborales al señor David Argote, ni siquiera ofreció una excusa razonable de su proceder.

Sumado a ello, aun cuando la relación laboral demandada culminó el 30 de octubre del año 2015, han transcurrido más de siete (7) años a la actualidad, y no obra prueba alguna de que efectivamente se haya pagado las prestaciones adeudadas, ni mucho menos que se haya informado al respecto al demandante, actitud que sin duda, afectó los derechos y las garantías del trabajador, ante la prosperidad de la pretensión principal no resulta pertinente estudiar las pretensiones subsidiarias, motivo por el cual debe confirmarse la sentencia de primera instancia en esta condena.

e).- De la consulta:

Dentro de las obligaciones procesales contempladas en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. es necesario revisar la sentencia en su integralidad, lo que en efecto se procuró abordando en su integridad la sentencia fustigada; en ese orden de ideas la consulta queda subsumida en la atención del recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta las pruebas aportadas al expediente, la normatividad vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables a el caso en concreto, se confirmará la sentencia emitida por la Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en audiencia adiada ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR en los demás apartes lo resuelto en la sentencia adiada el ocho (8°) de febrero del dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada; fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente.

HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES
Magistrado.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado.

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaec4263736f869e217c116089ab548feb48596dc4b38ee94a5e47800b9a373**

Documento generado en 29/09/2023 03:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>